

SEÑORES.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONAMTE: ALBERTO CALLE FORERO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA CALI – WILLIAN ALBERTO LEÓN MUÑOZ

ALBERTO CALLE FORERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 16252392 expedida en la ciudad de Palmira (v), residente en esta ciudad, Calle 58 No 29-09 esquina de La zona verde, quien obra en nombre propio, por medio del presente documento, presento ante usted, la acción de tutela contra la comisión nacional de disciplina judicial, la comisión seccional de disciplina judicial del valle del cauca Cali, al igual que contra el ciudadano William alberto león muñoz en calidad de poderdante (empleador) quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 94'073,293, para que se ordene, suspenda los actos perturbadores de los derechos fundaméntale del suscrito como adulto mayor de más de 68 años de edad y 20 de ejercicio profesional como son: el debido proceso, mínimo vital, al trabajo, desmejoramiento de las condiciones laborales entre otros y vías de hecho o facto, El cual paso a narrar de acuerdo con los siguientes

HECHOS

1-. En ejercicio de mis labores de abogado atendí al señor William alberto león muños, en el año 2014, a fines del mismo para que le adelantara proceso laboral de única instancia, contra la empresa de transportes de Cali GIT MAXIVO MIO (masivo integrado de occidente) el cual le correspondió al juzgado 06 de pequeñas causas laborales de Cali, radicado 2014-00166 proceso ordinario, fallo que desde luego fue favorable a los intereses del demandante, por la gestión adelantada por el suscrito y proceso ejecutivo radicado con el No 2017-276 para el cumplimiento de la sentencia.

2-. La entidad demandada a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela, contra el despacho judicial 06 de pequeñas causas laborales de Cali y el demandante señor William alberto león muñoz, una vez notificado de la misma, me hace entrega para que yo se la conteste y así se hizo, siendo el fallo favorable al juzgado y demandante, adverso a la empresa de trasportes MIO DE CALI.

3-. Hasta aquí todo muy bien con el señor demandante, pues habíamos pactado cuota Litis, porque él no tenía dinero y estaba supuestamente sin trabajo, pero una vez en firme la sentencia y como la empresa de transporte masivo de Cali (MIO) entro en concordato y por lo tanto en cesación de pagos y ya se había iniciado la solicitud y cuenta de cobro para el cumplimiento de la sentencia condenatoria de fecha 01 de julio de 2016, en favor del demandante señor William alberto león muñoz y al recibir la información del monto, una vez realizada la liquidación por parte del despacho judicial, que de menos de \$ 2'000.000 de pesos sube a la módica suma de \$ 27'000.000, más el pago directo de la demandada, git masivo de Cali al demandante, una vez se da cuenta de que había sido demandada, por valor de \$1'797.000 pesos y que tampoco me informa de ello, se quedó callado, para un total según el acuerdo conciliatorio de \$ 28'797,000.00 la forma como pagarían esa suma de dinero, porque no podían desembolsar toda la cantidad estipulada a lo que el demandante estuvo de acuerdo pero después del transcurrir de los días quería toda la plata y eso era imposible por el concordato, ahí empezó la de troya y presenta queja en mi contra, pero se contradice mucho en su afán de inculpar al suscrito, quien le sirvió y dio muy buenos resultados en su favor que él no esperaba.

4-. El quejoso señor William alberto león Muñoz, no cumplió con los acuerdos verbales pactados, ya que nunca firmo acuerdo escrito, lo que genera un desmejoramiento de las condiciones laborales, como es haber inicialmente pactado cuota Litis, luego dice del 35% y posteriormente el 25 % y al final no quería pagar era nada, así lo expresa en sus intervenciones y ampliación de la queja, “ manifiesta además, que en la empresa le habían dicho que me habían pagado la suma de \$27'000.000, lo que no era cierto, porque se firmo el acuerdo de pago por cuotas mensuales, es incoherente y tampoco cierto, pues se había hecho un acuerdo de pago avalado por el despacho judicial y este apenas estaba en proceso de recaudo y cada mes se le daban los dos millones de pesos a él en su cuenta del Bco. de Colombia y otra por western unión, aduciendo que yo era empleado o funcionario público. lo que es contrario a las normas que regulan y establecen los honorarios de abogados como son los acuerdos debidamente autorizados por el anterior ministerio de justicia y hoy en día por las asambleas de los colegios nacional de abogados de Colombia, como en el caso mío, que utilizo las de esta corporación; que con respecto a lo aquí referido textualmente dice: FORMAS ESPECIFICAS DE PACTAR HONORARIOS. pág. 18 que se anexa cuota litis. es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo “... cuando no se cancele suma alguna antes o durante el proceso al abogado por su cliente en relación a sus honorarios, se presume la existencia de la CUOTA LITIS “. CODIGO DE COMERCIO ARTICULOS 1265-1277. por lo anterior que estamos frente a una vía de hecho dada las circunstancias de modo tiempo y lugar y de acuerdo a lo narrado por el quejoso en su intervención de ampliación de queja que manifiesta” se pacta cuota litis, luego el 35 % y luego el 25 %, pero no cumplió con ninguna de las anteriores, de ahí que para probar lo aquí dicho se le presenta después de la sentencia del ejecutivo de la acción de tutela y el acuerdo de pago solicitud de pago o cuenta de cobro para con ello demostrar que el señor William alberto león Muñoz, no cumplió lo pactado, razón de hecho y con fundamento en esta declaración el señor magistrado de primera instancia de la seccional de Cali, me aplica la sanción que considero una vía de hecho por que se sale de lo expresado en los acuerdos de los colegios de abogados de Colombia, que es la norma por la cual nos regimos para cobrar lo justo de nuestro trabajo y que aquí se cambia completamente, porque se hace una apreciación errada y por fuera del acuerdo citado, que desde la lógica del derecho es ley para las partes, así halla sido de manera verbal, es completamente valido en nuestra legislación, es decir, se aparta completamente de estos estatutos. Desde luego hace una apreciación muy subjetiva y errónea por demás en la parte matemática, el cual no coincide para nada con la realidad del acuerdo de pago, que desde luego había que hacerlo así, por haber entrado la entidad demandada en cesación de pagos y por lo tanto el proceso ejecutivo se suspendía, lo que era posible y viable en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia entonces aprovechar la propuesta del ente demandado como empleador.

5-.luego y estando en trámite la apelación, resuelven la segunda instancia por parte del superior jerárquico y se incurre en el mismo yerro o defecto factico en la apreciación y valoración de los elementos probatorios aportados y en especial al ignorar la norma que nos rige a los abogados con los particulares en cuanto la forma de pactar los honorarios y los riesgos que corren las partes por el incumplimiento en lo pactado como en este caso que el quejoso señor William Alberto león Muñoz, cambia en sendas ocasiones la cuota litis por el 35 % y luego, para que se la deje en el 25 %, pero que tampoco cumple; razón por la que de acuerdo a los estatutos de el colegio nacional de abogados que en sus apartes en la folió 18 nos ilustra el fenómeno que se presenta cuando el cliente no cumple con los gastos del proceso y desde luego se convierten a cuota litis. Con motivo y razón de dicho incumplimiento. No puede ser de buen recibo por parte del suscrito, en aceptar lo dicho en la sentencia de segunda instancia, donde se resuelve el recurso de alzada y que textualmente dice “teniendo en cuenta lo anterior, más una consignación por valor de \$ 1'797,000.00, realizada por la empresa git masivo al demandante, se concluye que el valor total recibido por el aquí quejoso como resultas del proceso laboral fue la suma de \$ 28'797,000.00” dicho esto no se hace en debida forma la liquidación de los honorarios del suscrito en calidad de apoderado, es decir, que si miramos dicha suma y la multiplicamos

por el porcentaje ultimo pactado, daría la suma de \$7'197,000.00 de pesos, mas el valor de la acción de tutela que corresponde a no dos salarios mínimos, sino, a tres según las estatutos y acuerdo de canalbos, que es la regla o norma que se aplica de acuerdo al numeral 18 del folio 17 de dicho acuerdo, que desde luego no es la suma que se presenta en la sentencia de primera No 88y segunda instancia, que según el señor magistrado, la calcula en \$1'378,910.00 lo cual no corresponde, siendo el valor correcto de tres salarios la suma de \$2'068.365.00, folio 38 de la cita normatividad numeral 14.21 ; igualmente, a esta suma se le debe agregar el valor del proceso ejecutivo, que equivale a la suma del valor del 10 % del total de lo logrado en la sentencia, en este caso \$28'797,000.00, la sentencia no es la del radicado 2017-266 que corresponde claramente al proceso ejecutivo y no al ordinario que es el radicado No 2014-00166, según los referidos estatutos que corresponde a la suma de \$ 2'879,700.00, mas los honorarios pagados a la curadora por parte del suscrito apoderado que fueron \$ 400,000.00 pesos para una suma total de \$12'545,319.00. del análisis anterior, se puede evidenciar que al contrario hay un saldo a mi favor y que no es reconocido ni tenido en cuenta por el señor magistrado de primera instancia de la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura de Cali, y lo vuelve a cometer en la sentencia de segunda instancia; siendo este un error aritmético que además los induce a un defecto factico que deberá ser por lo tanto ordenado su corrección a través de esta acción de tutela, por ser violatorio de mis derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, inadecuada valoración de la prueba y sumado a esto el derecho al trabajo, no soy pensionado ni devengo salario alguno que me permita derivar mi sustento el mínimo vital y demás para vivir dignamente, los cuales están siendo vulnerados en este proceso disciplinario en primera instancia y segunda instancia y por el quejoso señor willian alberto león muños por que no ha dicho la verdad en su queja además de haber ocultado información al respecto con el fin de no pagar correctamente los honorarios de una persona que le presto sus servicios sin haber aportado sumas de dinero para los gastos del proceso y todo aquello relacionado con el mismo. desde otra óptica, si revisamos por el lado de cuota litis que no es de forma automática como lo refieren en la segunda instancia desconociendo los acuerdos que nos rigen en esta materia a los abogados, se debe tener en cuenta que según lo manifestado por el acuerdo de conalbos, cuando se incumple en estos presupuestos el acuerdo, por parte del poderdante o cliente pierde su valor y pasa a cuota litis folio 15 numeral 06 conalbos; igual consideración se hace en el folio 18 subtítulo formas específicas de pactar honorarios; igual cita en el folio 19 de los citados estatutos como mecanismo o medio auxiliar de la administración de justicia y por lo tanto gozan de un valor legal dentro de la fijación del valor del precio que se debe reconocer al abogado por sus servicios, en consecuencia su aplicación se hace indispensable para el funcionario y el abogado, sentencias de la corte constitucional en dos providencias T-765995 Y T-711224; las tarifas de honorarios profesionales de la administración de justicia. son un medio auxiliar

6-. visto los hechos hasta aquí narrados por el suscrito es evidente que se presenta primero: un error matemático en la liquidación que se hace por el despacho del señor magistrado de primera instancia al no hacerla de manera total o global, por el valor ordenado en la sentencia del juzgado 06 de pequeñas causas de Cali, sentencia No 087 del 01 de julio de 2016. los honorarios son por el valor total de lo ordenado y no la hace en esta forma se equivoca y hace liquidaciones incorrectas que van en mi contra por ser valores en dinero, obsérvese que al hacer la liquidación correspondiente por cualquier de las dos formas sea esta por cuota litis o por el 25 % siempre hay un saldo pendiente de pago, que el quejoso no pago y sin embargo se argumenta que me apodere de las costas y saldo a favor de él, no siendo esta aseveración cierta. en el numeral SEGUNDO DEL acuerdo claramente se observa que -LA FORMA DE PAGO QUE las sumas pactadas serán canceladas en cuotas mensuales que fueron acordadas de la siguiente manera:

punto primero: la suma de tres millones de pesos el día 25 de noviembre del 2026. En ningún momento hace alusión o referencia a el valor de costas, solo se refiere a la primera cuota.

- Segundo el valor de los 24'000.000 millones en las cuotas restantes y no como se dice que ya me habían pagado. Por lo tanto, es una valoración y apreciación como dije antes muy subjetiva del señor magistrado que se equivoca de plano en las operaciones matemáticas.
- Punto primero del acuerdo: se acuerda el pago por cuotas mensuales como obligación principal. Cancelar de veintisiete millones de pesos como pago de la sentencia No 87 proferida por el juzgado sexto municipal de pequeñas causas laborales de Cali.... Y se hace claridad a que corresponden los valores. Revisado este acuerdo obsérvese que no se incluyen los dineros girados directamente al demandante, razón por la que en la liquidación final de los honorarios yo sí los incluyo, siendo una sumatoria general y total de dichos emolumentos que es de aquí donde parte la liquidación de honorarios y no como lo hace el señor magistrado por la suma de 25'000,000.00 millones incurriendo aquí en otro error aritmético y de apreciación que redundará en mi contra. Por lo que reitero al señor quejoso antes me debe a mí y no yo a él, siendo entonces esta sanción infundada, porque yo no me puedo apropiarse de lo que no recibí y si la recibí, le di de más al quejoso.

Punto Segundo: se incurre en una vía de hecho al no dar aplicación a lo preceptuado en los acuerdos establecidos antes de iniciar el proceso y que están amparados por los estatutos de el colegio nacional de abogados de Colombia conalbos, con respecto al no cumplimiento de responder por los gastos que se requieren para el buen ejercicio y desempeño en el proceso, por lo que este incumplimiento permite que sea cobrado como cuota litis y no como se dijo en la segunda instancia de forma automática. Por lo tanto estos son infundados, incluso el quejoso reconoce en su ampliación de queja sobre cuota litis y deja dudas sobre los valores a que hace referencia del 35, 25 %.

Acudo a esta acción de tutela por ser el mecanismo jurídico indicado por estar de por medio el mínimo vital; pues es este el mecanismo idóneo para acudir ante el juez constitucional y que se restablezcan mis derechos fundamentales, este no sería idóneo acudir a otra jurisdicción por lo largo dispendioso de su trámite y mientras tanto se continúa la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito, que soy persona mayor de edad que no tengo recursos distintos a los que percibo por el ejercicio de la profesión de abogado, lo que ariará mi situación mucho más difícil

PETICIÓN

Solicito señores magistrados del tribunal superior de Cali, o a quien corresponda por reparto esta acción de tutela, se dejen sin efectos las decisiones antes anotadas y que en su lugar se dicte un fallo de reemplazo que me absuelva de responsabilidad disciplinaria como quiera que no ha existido falta alguna en mi ejercicio profesional de abogado. La decisión adoptada por el señor magistrado de la sala disciplinaria GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, deberá ser dejada sin efectos al igual que la segunda instancia de la comisión nacional de disciplina judicial, por ser violatoria de la ley sustancial e indebida aplicación en este asunto y en su lugar se deje sin efectos y que en su lugar se dicte un fallo de reemplazo que me absuelva de responsabilidad disciplinaria. Ser la que verdaderamente se ajusta a derecho o se ordene rehacer la sentencia de segunda instancia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto señores magistrados que no e presentado acción de tutela por estos mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, derecho a la defensa, al debido proceso no se valoran las pruebas ni liquidaciones en debida forma por lo tanto se comete un error o defecto factico en las liquidaciones en ambas instancias, por lo tanto señores magistrados considero que se transgrede la norma por parte del fallador, tanto de primera instancia como el de apelación, de segunda instancia,, incluso hay contradicciones entre la segunda y primera con respecto a los valores liquidados.

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

Cabe mencionar desde ya, antes de que sea alegada por las partes en tuteladas, que estoy dentro del termino para interponer esta acción constitucional tal como lo manifiesta la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en reiteradas ocasiones y en aplicación del principio de inmediatez en materia de tutelas, ya que no han transcurrido mas de 5 meses desde su ejecutoria, razón por la que debe dársele el tramite correspondiente. Igualmente, con respecto a la procedencia de la acción de tutela la corte constitucional desarrollo un criterio conforme el cual el criterio de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configura cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojado de dicha calidad, es por esto que a partir de la sentencia C 590 de 2005 . se habría este mecanismo constitucional como una gran posibilidad de corregir dicha anomalía

En desarrollo de lo expuesto, estableció unos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuando una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales en esta oportunidad han sido unificados, por lo que considero que en esta ocasión y al estar de por medio derechos fundamentales del suscrito además de ser un adulto mayor de 68 años con una incapacidad física para laboral del 60.89 %, que en la actualidad me encuentro en los tramites por la pensión de invalidez ante Colpensiones. es procedente mi solicitud de tutelar los derechos vulnerados como ya se ha explicado ampliamente en este escrito.

PRUEBAS

Solicito se decreten practiquen y tenga como pruebas los siguientes documentales:

- 1-. Copia de la sentencia de primera instancia del señor magistrado de Cali sala disciplinaria hoy comisión seccional de disciplinan judicial del valle Cali
- 2-. Copia de la sentencia de segunda instancia de la comisión nacional de disciplina judicial.
- 3-. Copia de la norma en cita acuerdo de conalbos colegio nacional de abogados de Colombia.
- 4.- liquidación de la sentencia en dos fases con cuota litis y con el 25 % con costas y sin costas por medio de la cual se establece que le cancele de mas al quejoso y que contrario censu me debe, es decir, que hay un saldo a mi favor por amos sistemas.

MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de evitar que se produzca un perjuicio irremediable y un detrimento patrimonial al hacer efectivo el pago y la sanción pecuniaria de dichos fallos; solicito muy respetuosamente, señores magistrados del tribunal superior del valle o a quien corresponda por reparto esta acción constitucional, les halla correspondido la presente acción de tutela y por el tiempo que fuese necesario mientras se resuelve la misma, se ordene se suspenda

temporal mente dicho tramite y se abstenga de realizar la inscripción de dicha sanción en la página del consejo superior de la judicatura, por lo ordenado en dichas sentencias, que son la que se ataca mediante esta acción constitucional por error de hecho en la liquidación y asignación de los mismos y por ser contrarios a la norma.

NOTIFICACIONES

1.- La comisión nacional de disciplina, recibirá notificaciones en la ciudad de BOGOTA en el palacio de justicia

2.- La comisión seccional de disciplina judicial, en el palacio nacional parque de Caicedo de Cali.

3.- el señor WILLIAN ALBERTO LEON MUÑOZ, en calidad de quejoso en la dirección que aparece en el expediente principal de la queja, calle 33 Enó 28-05 piso 2 b/ paraíso Cali valle.

3-El suscrito en calidad de accionante en palmira valle calle 58 No 29-09 esquina zona verde, barrio Mirriñao, correo electrónico alcalle09@hotmail.com celular 315 58 58 617.
Atentamente,



ALBERTO CALLE FORERO
T.P 114972 del C S J.
C.C. N° 16'252,392. Palmira